

Art. 540. Las puertas, muros, fosos y defensas de las plazas de guerra y de las fortalezas, tambien forman parte del patrimonio público. (1)

Art. 541. En el mismo caso están los terrenos, fortificaciones y defensas de las plazas que ya no fueren de guerra: pertenecen al Estado, si no se han enajenado legítimamente ó si la propiedad no ha sido objeto de prescripcion contra el mismo Estado. (2)

conocido. Son tambien del dominio público, las aguas pluviales que discurren, por torrentes ó ramblas, cuyos cauces pertenezcan al mismo dominio. Las aguas que nacen, continúa ó discontinuamente en el mismo dominio. Las de los rios. Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales. Los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

(1) Art. 429 Cód. italiano.—El art. 580 del Cód. holandés, detalla los terrenos á que se refieren los artículos 540 y 541 del Código francés.

(2) La disposicion contenida en el artículo, no está completamente ajustada á la exactitud, y encierra una contradiccion. La frase con que empieza «en el mismo caso están» (il en est de même), parece indicar que los terrenos de las plazas que no son ya de guerra, pertenecen al dominio público, y esto no es exacto: su objeto, su destino, no son ya públicos y há desaparecido, por consiguiente, la razon de estar incluidas entre los bienes á que se refiere el art. 540; el mismo art. 541, espresa que aquellos terrenos «pertenecen al Estado.» En este caso no debe considerársele ya como el administrador de las cosas de dominio público, sino como el Estado propietario, que puede vender estas fincas, y contra el cual puede utilizarse la prescripcion. El artículo marca, pues, en su última parte, aunque indirectamente, la distincion que el Código debia haber hecho en disposicion claramente precisada, entre los bienes del dominio público, y los de la propiedad particular del Estado.

Todos los tratadistas de derecho, convienen en que el Estado como persona jurídica, puede poseer bienes sobre los cuales tiene un verdadero derecho de propiedad y aunque estos derechos por las condiciones especiales del ente moral que posee, estén sujetos á reglas y restricciones especiales, no es ménos cierto que los bienes, objeto de aquella propiedad, entran en el comercio general y son susceptibles de contratos, enagenaciones y aún de espropiaciones, por causa de utilidad pública, hechas en favor de una compañía concesionaria cuyas obras hayan de hacerse en terrenos pertenecientes al dominio privado del Estado. Esta cuestion ya se ha presentado en la práctica, y ha sido resuelta en el sentido indicado, por

Art. 542. Son bienes comunes aquellos á cuya propiedad ó usufructo, han adquirido derecho los habitantes de uno ó muchos pueblos. (1)

sentencia del Tribunal de casacion de Francia, dictada en 8 de Mayo de 1865.\*

El dominio público\*\* difiere esencialmente del dominio privado del Estado, no es susceptible de verdadera propiedad. En efecto; lo que caracteriza el derecho de propiedad, es que es absoluto y exclusivo: el propietario es el único que disfruta y tiene el derecho de excluir de esta posesion á toda otra persona.

El Estado no tiene este poder exclusivo, sobre los bienes que forman el dominio público: por mejor decir no es él el que los disfruta sino el público: tiene unicamente la gestion de bienes destinados al uso de todos.\*\*\* Los bienes del dominio público están fuera del comercio, y ya lo indica el art. 538 del Código civil francés, al establecer que estos bienes no son susceptibles de propiedad privada, y por esta razon son inalienables é imprescriptibles: pueden sin embargo volver al comercio general, y ser objeto de enagenaciones y prescripcion. cuando cesa ó desaparece el fin público á que estaban destinados. El mismo art. 541 á que hace referencia esta nota, demuestra la verdad de nuestra afirmacion. Los terrenos de dominio público que formaban parte de las fortificaciones de una plaza de guerra, dejan de considerarse como comprendidos en la disposicion del art. 540, y pasan á la condicion de *bienes del Estado*, susceptibles de rentas y prescripcion desde el momento en que cesa las condiciones de *fortaleza* que ántes tenían.

(1) El mismo Cód. italiano en su artículo 432, separa en estos bienes aquellos que se destinan al público de los que denomina patrimoniales. El art. 381 del Cód. portugués clasifica los bienes á que se refiere el art. 542 del Cód. francés. Con este último, concuerdan el art. 449 del Cód. de la Luisiana y el párr. 2º del art. 256 del Cód. ruso.

Se comprenden, por regla general en esta clase de bienes, las calles y plazas públicas de las ciudades, paseos y cementerios, caminos vecinales, aguas destinadas á usos públicos, edificios cuyo objeto sea de la mismo índole, por ejemplo, las casas de Ayuntamiento, escuelas, museos, cárceles, etc.

\* Laurent, Du domaine public.

\*\* Por la ley de 3 de Junio de 1855, se concede en nuestro país entre otros privilegios á las empresas de ferro-carriles de servicio general y de dominio público. «Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar, el camino y sus dependencias.»

\*\*\* «Pertenesen á todos los omes» decia de las cosas públicas nuestra ley de Partida.

El art. 430 del Cód. italiano, distingue perfectamente entre los bienes del dominio público, que califica de inalienables, y los del dominio particular del Estado que pueden ser vendidos conforme á las reglas establecidas en las leyes especiales que á los mismos se refieren.